

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 628

Panamá, 4 de junio de 2010

**Proceso contencioso
administrativo de
indemnización.**

El licenciado Andrés Hines, en representación de **Luis Joaquín Ríos Cárdenas**, solicita que se condene al **Estado panameño**, por conducto de la Caja de Seguro Social, al pago de B/.765,000.00 en concepto de daños y perjuicios, morales y materiales, como consecuencia del delito de lesiones personales causados por Ceferino Cortés en el ejercicio de sus funciones.

Alegato de conclusión.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de indemnización descrito en el margen superior, el cual iniciamos reiterando que, tal como lo señalamos en la contestación de la demanda, a la parte actora no le asiste derecho alguno en cuanto a su pretensión para que se condene al Estado panameño, por conducto de la Caja de Seguro Social, a pagarle la cantidad de B/.765,000.00, en concepto de daños y perjuicios, materiales y morales, que alega le fueron causados por un hecho de tránsito ocurrido el 20 de junio de 2005.

En la Vista número 922 de 11 de noviembre de 2008, esta entidad se opuso a los argumentos planteados por el apoderado judicial del demandante, señalando en esa ocasión que en las fojas 87 a 92 del expediente judicial consta la copia autenticada de la sentencia penal 14 de 21 de noviembre de 2006, mediante la cual el Juzgado Municipal del Distrito de Chitré, Ramo Penal, declaró penalmente

responsable a Ceferino Cortés y lo condenó a la pena de seis meses de prisión e inhabilitación para conducir vehículos a motor por dos meses, como autor del delito contra la vida y la integridad personal (lesiones culposas), en perjuicio del ahora demandante, Luis Joaquín Ríos Cárdenas. (Cfr. foja 175 del expediente judicial).

En la citada Vista, también indicamos que de la mencionada sentencia es posible inferir que se perpetró una conducta ilícita, calificada como delito, imputable a Ceferino Cortés durante el ejercicio de sus funciones como conductor de la Caja de Seguro Social; situación que evidencia el nexo causal existente entre la acción desarrollada por el prenombrado y las consecuencias de su actuar. Por ello, nos opusimos a los conceptos vertidos por la parte actora en cuanto a la supuesta violación de los artículos 71, 73 y 104 del decreto 160 de 7 de junio de 1993; el artículo 58 de la ley 14 de 26 de mayo de 1993; y el artículo 38 del Código Penal, toda vez que los cargos de ilegalidad esbozados en torno a esta normativa ya habían sido considerados, analizados y dilucidados en el proceso penal que sirvió de génesis a la acción legal que ocupa nuestra atención. (Cfr. foja 175 del expediente judicial).

En esa oportunidad, igualmente observamos que al recurrente no le asistía razón con respecto a la supuesta violación de los artículos 974, 977, 998, 1644, 1644-A y 1645 del Código Civil, a los cuales recurre para concluir que la responsabilidad estatal es directa, ya que el artículo 126 del Código Penal, vigente al momento de ocurrir los hechos, establecía que el Estado, las instituciones autónomas y semiautónomas o descentralizadas, así como los municipios responderían subsidiariamente por los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles cometidos por los servidores públicos en el desempeño de sus cargos, de allí que ante el silencio guardado por el Juzgado Municipal del Distrito de Chitré, Ramo Penal, al dictar la sentencia de 14 de 21 de noviembre de 2006, mediante la

cual condenó a Ceferino Cortés a cumplir una pena de seis meses de prisión y una pena accesoria, en lo referente a la indemnización por los daños materiales y morales sufridos por Luis Joaquín Ríos Cárdenas, el actual demandante debió acudir en primera instancia a la vía ordinaria con el objeto de reclamar la indemnización en referencia, para que, en el evento que Cortés no hubiese podido resarcir estos daños, la institución demandada respondiera por él.

En la etapa probatoria correspondiente al presente proceso contencioso administrativo, esta Procuraduría adujo como prueba una inspección a los archivos de la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, para que se examinaran las declaraciones de renta de Luis Joaquín Ríos Cárdenas durante los años 2000 a 2005, con el objeto de determinar cuáles fueron los ingresos brutos reflejados en esos años; y, en el evento en que no hubiese declarado renta, que se verificara si recibió ingresos como asalariado en el período antes indicado y a cuánto ascendían los mismos. Dicha prueba fue admitida mediante auto número 93 de 3 de marzo de 2010. (Cfr. fojas 177, 178 y 218 del expediente judicial).

Para tales efectos, este Despacho designó a la licenciada Gloriela Zully Cunningham Herrera, de profesión contadora pública autorizada, quien determinó que el hoy demandante no se encontraba inscrito en el registro de contribuyentes del Ministerio de Economía y Finanzas, razón por la cual no existían declaraciones de renta del mismo durante los años 2000 a 2005. (Cfr. foja 251 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, la perito en mención procedió a realizar investigaciones en la Caja de Seguro Social, institución en la que logró obtener una certificación de los sueldos declarados por los patronos de Luis Joaquín Ríos Cárdenas, en la que se indica que el hoy demandante recibió ingresos por un

monto bruto total de B/.11,753.46 (desde el 2000 hasta el 2005). (Cfr. fojas 258 a 266 del expediente judicial).

Tal certificación, no incluye el salario de B/.16.00 diarios que supuestamente recibió el recurrente como empleado de Aida Lidia De León de Gracia, desde el 10 de junio de 2004 hasta el 21 de junio de 2005, razón por la cual dicho ingreso, mencionado en la nota de 10 de enero de 2010, visible a foja 183, que fue objeto de reconocimiento ante ese Tribunal, no puede ser tomado en consideración para los efectos del cálculo de la indemnización reclamada al Estado, debido a que éste no fue reportado a la Caja de Seguro Social, tal como fue corroborado posteriormente en otro dictamen pericial al que nos referiremos más adelante. (Cfr. fojas 235 y 261 del expediente judicial).

En otro orden de ideas, el doctor Juan Antonio Anguizola Rabago, con especialidad en cirugía oral y maxilofacial, perito igualmente designado por esta Procuraduría, indicó en su informe que Luis Joaquín Ríos no tiene problemas funcionales que le permitan hablar, masticar y tragar. (Cfr. foja 275 del expediente judicial).

En la diligencia de entrega de informe pericial del 12 de mayo de 2010, el doctor Anguizola Rabago señaló que el hoy demandante tiene una disfunción temporomandibular, pero que la misma puede ser el resultado de una mala mordida en los movimientos masticatorios. (Cfr. foja 277 del expediente judicial).

Por otra parte, la doctora Jannette Reyes Bonilla, especialista en cirugía plástica, estética y reconstructiva, perito aducida por la parte actora, en la diligencia del 12 de mayo de 2010 indicó que entrevistó, examinó e interrogó al demandante en una sola ocasión, que no le practicó pruebas especiales ni laboratorios, ya que bastó un simple examen visual para arribar a sus conclusiones, de lo que se infiere que su dictamen pericial no fue lo suficientemente exhaustivo. (Cfr. foja 287 del expediente judicial).

En adición a lo anterior, el informe rendido por la perito Reyes Bonilla incluye aspectos de índole psico-emocional, cuando ésa no es su especialidad. (Cfr. fojas 283 y 287 del expediente judicial).

En cuanto a la prueba pericial de ortopedia, el doctor Javier Che Samaniego, perito designado por la parte actora, manifestó que el tratamiento quirúrgico al que debe someterse Luis Joaquín Ríos Cárdenas para restaurar y corregir las lesiones que presenta, asciende a la suma de B/.15,000.00 a B/.20,000.00, cuantía ésta que es considerablemente menor a los 765,000.00 balboas que se piden en la demanda. (Cfr. foja 294 del expediente judicial).

Con relación a la prueba pericial psiquiátrica, la doctora Xiomara Gertrudis Balladares Corrales, perito designada por la parte actora, sostuvo que el hoy recurrente no padece enfermedad ni trastornos mentales, ya que está ubicado en el tiempo y espacio, pero que presenta depresión. (Cfr. foja, 299 y 300 del expediente judicial).

En el marco de esa prueba pericial, la doctora Karen Michelle González Sousa, perito designada por la Procuraduría de la Administración, sostuvo que entrevistó a Luis Joaquín Ríos Cárdenas y que le aplicó los test proyectivos de la figura humana y de Bender; y las pruebas denominadas bienestar psicológico e inventario multifásico de la personalidad, mismas que permiten medir el grado de sinceridad, cuyos resultados mostraron que Luis Joaquín Ríos falseaba o exageraba sus respuestas con el objetivo de presentarse en un peor estado. (Cfr. foja 300 del expediente judicial).

En la sustentación de su informe pericial, en diligencia efectuada el 13 de mayo de 2010, la doctora González Sousa indicó que la personalidad se forja desde que nacemos y se considera completa o madura cerca de los 20 años, y que, en el caso de Luis Joaquín Ríos, múltiples factores crearon o agravaron un trastorno debido a su orfandad y la posterior obligación de reemplazar al hijo

muerto del matrimonio que lo adoptó, lo que terminó de completar una personalidad con baja autoestima, dependencia y mucha necesidad de ser aprobado por los demás. (Cfr. fojas 300 y 301 del expediente judicial).

A repregunta formulada por el representante de esta Procuraduría, la perito Karen Michelle González reiteró que la personalidad es una entidad que se forja en la niñez, la adolescencia y la adultez temprana, y que las diversas características observadas en la personalidad del recurrente ya se encontraban presentes antes de la fecha del accidente, de acuerdo con los criterios diagnósticos CIE-10 (Clasificación Internacional de las Enfermedades Mentales Décima Revisión), empleados para medir esa patología. (Cfr. foja 301 del expediente judicial).

En el informe pericial actuarial suscrito por el licenciado César Rafael Herrera Fieujean, perito designado por el demandante, se observa que el mismo basó su dictamen en las pericias practicadas por: la licenciada Gloriela Zully Cunningham Herrera, contadora pública autorizada; por la licenciada Xiomara G. Balladares C., psicóloga; la doctora Karen González Souza, psiquiatra; los doctores Moisés García Montenegro y Juan Antonio Anguizola Rabago, cirujanos maxilo faciales; la doctora Jannette Reyes Bonilla, cirujana plástica y estética; y de los doctores Javier Che Samaniego y Juan Lee Choy, ortopedas traumatólogos; en las entrevistas realizadas al demandante por los peritos; y en las preguntas formuladas por los abogados a los peritos en la sustentación de sus dictámenes, razón por la cual éste no aporta nuevos elementos al proceso, pues se limita a reiterar la información contenida en esos documentos, lo que resta todo valor probatorio a su dictamen pericial, en cuya elaboración se incumplió con lo que de manera expresa prevé el artículo 973 del Código Judicial, en el sentido que los peritos deben estudiar personalmente la materia del dictamen; exigencia por la cual se les faculta a llevar a cabo una serie de diligencias destinadas a tal

propósito, lo que de manera alguna se observa en la conducta desplegada por el perito César Rafael Herrera Fieujean. (Cfr. foja 339 del expediente judicial).

Conforme advierte este Despacho, el perito Herrera indica en su dictamen que, cito: "... los ingresos de B/.16 diarios que generaba la víctima en el momento del accidente no eran declarados a la Caja de Seguro Social. Sin embargo, los mismos los utilizamos en la evaluación debido a que contábamos con pruebas juradas de que los mismos existían." (Cfr. foja 332 del expediente judicial).

En la diligencia del 28 de mayo de 2010, el actuario Israel Gordón Canto, perito designado por esta Procuraduría, fue claro al señalar, cito: "En fojas 183 se indica una certificación de la Sra. Aida Olivia De León en la cual señala que el señor Luis Joaquín Ríos Cárdenas trabajaba como ordeñador y que devengaba un salario de B/.16.00; no obstante, el mismo no fue contemplado en nuestro cálculo debido a que ese período laboral con la Sra. Aida Olivia De León, no está reportado a la Caja de Seguro Social en la cuenta individual que nosotros anexamos autenticada en el anexo N°4 de nuestro informe. Entonces si no estaba reportado a la Caja de Seguro Social la cuota obrero patronal con dicha relación laboral, lógicamente el mismo no puede tomarse en consideración para efectos de los cálculos que fueron solicitados del lucro por pensionamiento y lucro de cesantía." (Cfr. fojas 332 y 333 del expediente judicial). (Lo subrayado es nuestro).

Tal como lo afirma en este dictamen Israel Gordón Canto, si el Tribunal accediera a las pretensiones del actor, basadas en los conceptos de: lucro por pensionamiento promedio, en el salario que devengaba y en la expectativa de vida, el recurrente tendría derecho a que se le reconociera la cantidad de B/.49,485.00, y a ello habría que restarle la suma de 20,000.00 balboas que le reconoce la compañía ASSA, aseguradora de las ambulancias de la Caja de Seguro Social, lo mismo que la suma que ya le fue reconocida mediante la resolución 918 de 29 de octubre de 2008, emitida por la Comisión Médica

Calificadora de Riesgos Profesionales de la entidad, que le otorga al demandante una pensión parcial permanente, con fundamento en el decreto de gabinete 68 de 1970, lo que de manera cierta supondría una suma de dinero del todo inferior a la pretendida por el demandante. (Cfr. fojas 333, 334, 377 y 378 del expediente judicial).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, este Despacho observa que el apoderado judicial del demandante ha propuesto una serie de pruebas periciales tendientes a probar el daño material y el moral; sin embargo, de nuestro análisis se infiere que los dictámenes periciales presentados por los peritos designados por la parte actora deben ser desestimados por las razones antes explicadas, de ahí que reiteremos al Tribunal nuestra solicitud de que se sirva declarar que el Estado panameño, por conducto de la Caja de Seguro Social, NO ES RESPONSABLE por los daños y perjuicios, materiales y morales, demandados por Luis Joaquín Ríos Cárdenas, por el accidente ocurrido el 20 de junio de 2005 y, por consiguiente, se desestimen sus pretensiones.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

Expediente 526-07